

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 01 de agosto de 2019

Expediente	: 2016-00321
Ejecutante	: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Ejecutado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	: Corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 31 de octubre de 2016¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpone la excepción de pago³.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, se correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la **Dra. MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, portadora de la TP No. 176.135 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Secretario General de la Policía Dr. Pablo Antonio Criollo Rey ⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 106-108 exp.

² Ver fls. 126-128 del exp.

³ Ver fls. 148-151 del exp.

⁴ Ver fl. 171 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2019

Expediente No. : 2016-00321
Demandante : OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición¹, contra el auto de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió que por el hecho sobreviniente del retiro de la señora Olga Cristina Campo Espitia a través de la R. No 1947 de 27 de marzo de 2017, el mandamiento ejecutivo librado el 31 de octubre de 2016, se entenderá únicamente por la obligación de dar o pagar. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA presentó demanda ejecutiva, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL² pretendiendo la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 17 de agosto de 2012³, confirmada parcialmente en segunda instancia el 21 de enero de 2014⁴, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, mediante las cuales se condenó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrar a la actora al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar la Mayor Olga Cristina Campo Espitia al momento de la ejecutoria de la providencia, se ordenó el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro a la efectividad del reintegro, indexados conforme lo dispone el artículo 178 del CCA aplicando la fórmula del Consejo de Estado; se declaró para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios; se ordenó la no procedencia de descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo o el reconocimiento de la asignación de retiro durante el tiempo que la demandante estuvo desvinculada del servicio, y se dispuso el cumplimiento del fallo en los términos señalados en los artículos 176 y 177 ibídem.
- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, esta instancia judicial libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por:

¹ Ver fls. 181-183 del exp.

² Ver fls. 2-8 del exp.

³ Ver fls. 24-56 del exp.

⁴ Ver fls. 58-83 del exp.

(...)

a. La obligación de hacer:

- *De reintegrar a la actora al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento del reintegro efectivo, esto es, 5 de febrero de 2014, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias presentadas como título.
Para tal efecto deberá convocarla para realizar los cursos de Teniente Coronel y Coronel, y una vez cursados y aprobados deberá ordenar su ascenso, con efectos fiscales para el grado de Teniente Coronel: 1º de diciembre de 2009 y de Coronel: 1º de diciembre de 2014, conforme a la escala de ascensos del curso 062 de Oficiales de la Policía Nacional.*
- *De ubicar a la ejecutante dentro del escalafón de Oficiales de la Policía Nacional en el orden correspondiente al grado en el que debiera estar a la fecha de reintegro (5 de febrero de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta que para todos los efectos se decretó que sus servicios deberían ser tenidos sin solución de continuidad.*

b. La obligación de pagar:

- *La totalidad de los salarios y emolumentos dejados de percibir por la demandante desde la fecha de su retiro (30 de diciembre de 2008), hasta el día en que debió reintegrarse efectivamente al servicio activo de la Policía Nacional, esto es, hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (4 de febrero de 2014), salarios que deben ser correspondientes al grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento del reintegro efectivo, y los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula del Consejo de Estado señalada en la sentencia de primera instancia.*
- *Los intereses moratorios que se hayan causado sobre el total de la suma anteriormente descrita, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2014), hasta el día en que efectivamente se pague el valor del capital adeudado indexado.*
- *Los salarios y demás emolumentos conforme al grado que corresponda, que se hayan causado desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2014) hasta la fecha en que se efectuó el reintegro de la actora (18 de febrero de 2015⁵), junto con los intereses moratorios mensuales causados sobre estas sumas de dinero.*
- *La diferencia de los salarios y demás emolumentos causada a partir del reintegro realizado por la entidad (18 de febrero de 2015⁶), entre el grado de mayor al cual fue reintegrada y el grado al cual le correspondía estar a esa fecha (Coronel), hasta la data en que se dé cumplimiento a las ordenes acá descritas dadas por la sentencias presentadas como título ejecutivo, junto con los intereses mensuales que estas sumas hayan causado.*

(...)

- *Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto de fecha 20 de abril de 2018⁷, decidiendo: i) no reponer el proveído de 31 de octubre de 2016 y ii) advirtió que por el hecho sobreviniente del retiro del servicio de la señora Olga Cristina Campo Espitia mediante la R. No 1947 de 27 de marzo de 2017, el mandamiento ejecutivo se entenderá librado únicamente por la obligación de dar o pagar.*
- *El apoderado judicial de la ejecutante a través de escrito de 26 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de abril de 2018, argumentando, que si bien es cierto, la ejecutante fue retirada por segunda vez*

⁵ En virtud del Decreto 0287 del 18 de febrero de 2015 (ver fls. 85-86 del exp.)

⁶ Ibidem.

⁷ Ver fls. 145-147 del exp.

del servicio mediante la R. No 1947 de 27 de marzo de 2017, también lo es, que éste acto administrativo está siendo controvertido en sede judicial dentro del exp. No 2017-00333 Juzgado Doce Administrativo, aunado a que, por orden de tutela de 08 de septiembre de 2017⁸ se dispuso la suspensión de los efectos del acto administrativo en mención conllevando a que el Ministro de Defensa en cumplimiento de la orden judicial expidiera la R. No 7582 de 13 de octubre de 2017, mediante la cual dispuso: i) suspender los efectos de la R. No 1947 de 27 de marzo de 2017 y ii) ordenó el reintegro de la ejecutante.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 20 de abril de 2018.

De igual forma, el apoderado judicial de la ejecutante mediante escrito de 03 de mayo de 2018⁹, informa sobre la situación sobreviniente anteriormente descrita y reitera lo peticionado en el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 430 del CGP¹⁰, señala que contra el auto que libra el mandamiento de pago solo es procedente el recurso de reposición, en el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal¹¹ y contra el auto de fecha 20 de abril de 2018, por el cual se modificó el mandamiento de pago en el sentido de advertir que éste fue librado únicamente por la obligación de dar o pagar.

Ahora bien, revisado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la ejecutante, junto con la documental allegada dentro de la cual se encuentra la R. No 7582 de 13 de octubre de 2017¹², se evidencia que la señora Olga Cristina Campo Espitia fue reintegrada al servicio en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 20 de abril de 2018, toda vez, que al ser reintegrada al servicio la ejecutante y estar suspendidos los efectos de la R. No 1947 de 27 de marzo de 2017, la obligación de hacer contenida en el auto que libró mandamiento de pago se torna exigible para la entidad ejecutada.

⁸⁸ Fallo de tutela confirmado 19 de octubre de 2017, en segunda instancia por el Consejo de Estado Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Ver fls. 181 – 183 del exp.

¹⁰ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (negrilla y subrayado fuera del texto)

¹¹ Artículo 242 del CPACA, señala: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 318 del CGP: (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se promuncie el auto. Cuando el auto se promuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

Artículo 438 del CGP: (...) *El mandamiento de pago no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

¹² Ver fl. 180 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 2 del auto del 20 de abril de 2018, mediante el cual se decidió que *"Por el hecho sobreviviente del retiro del servicio de la ejecutante mediante Resolución No 1947 de 27 de marzo de 2017, el mandamiento ejecutivo librado se entenderá únicamente por la obligación de dar o pagar"*, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de renuncia de poder de fecha 09 de julio de 2019¹³, presentada por el **Dr. JARBY NUÑEZ CORREDOR**, portador de la TP No. 150.587 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la ejecutante a la **Dra. MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA**, portadora de la TP No. 198.899 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la señora Olga Cristina Campo Espitia¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02
de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹³ Ver fl. 191-192 del exp.

¹⁴ Ver fl. 193-196 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00020-00
Demandante : GUIDO ADOLFO CHAVES NOGUERA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2019, se libró segundo requerimiento dirigido a la entidad demandada a fin de que allegara certificado(s) en el(los) que constara:

- (i) cuántos Suboficiales Primeros de la Armada Nacional fueron considerados para ascenso en el mes de marzo de 2017 y cuántos fueron ascendidos al grado de Suboficial Jefe en el mes de septiembre de 2017;
- (ii) cuál es la planta de personal que la Armada Nacional tiene para el grado de Suboficial Jefe, indicando el perfil requerido para cada especialidad;
- (iii) de los suboficiales primeros que fueron ascendidos en septiembre de 2017, presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar; y
- (iv) cuál es el procedimiento establecido en la Armada Nacional para seleccionar el personal que es considerado para ascenso al grado de Suboficial Jefe (qué formatos de evaluación se utilizan para calificar al personal aspirante, y como se asigna el puntaje para ello).

Igualmente, se solicitó nuevamente la prueba trasladada del proceso con radicado No. 2018-00051 conocido en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, y que se encontraba en custodia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se dispuso que una vez fueran allegadas las respectivas respuestas, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia con respuestas a los requerimientos, se procede a verificar si se satisfacen las solicitudes.

1. Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2019¹, la Jefe de la División Control de Gastos de Personal de la Armada Nacional dio respuesta a los ítems referidos previamente y allegó copia de: (i) resolución No. 1165 del 1 de septiembre de 2017 *“por la cual se asciende a un personal de Suboficiales de la Armada Nacional”*; (ii) resolución No. 0259 del 22 de marzo de 2017 *“por la cual se asciende a un personal de Suboficiales de la Armada Nacional”*; (iii) Decreto 432 del 18 de marzo de 2019 *“Por el cual se modifica la Planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*; y (iv) un folio con información sobre los Suboficiales Primeros que fueron ascendidos en marzo de 2017 y presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas.

¹ Ver fls. 217-255 del exp.

2. A través de memorial del 3 de julio de 2019, la entidad demandada remitió como complemento de la respuesta anterior: señal No. 0494 del 13 de junio de 2019².

3. Por último, el apoderado del demandante remitió memorial con cd contentivo de la prueba cuyo traslado se decretó, suministrado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Con lo cual, el Despacho considera que se han satisfecho los requerimientos ordenados en el decreto de pruebas, aunado a que el período probatorio se encuentra vencido.

Y como quiera que los requerimientos fueron atendidos por las mismas partes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos tanto por el demandante como por la entidad. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 217-272 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Demandante: guidoadolfoch@gmail.com
- Apoderado Dte.: saavedraavilaabogados@gmail.com
- Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

² Ver fls. 260-268 del exp.

³ Ver fls. 269-272 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-028-2010-00004-00
Demandante: RAIMUNDO EMILIANI VERGARA
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto: Requiere entidad para que acredite cumplimiento

EJECUTIVO

Mediante proveído del 25 de julio de 2016¹, el Juzgado fijó la liquidación del crédito, modificando la presentada por la entidad ejecutada, en la suma de \$232.639.043,04, valor compuesto por los dineros adeudados, cuyos intereses moratorios y las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y sus correspondientes intereses se liquidaron hasta el mes vencido a la fecha realización de la misma (31 de julio de 2016).

A través de providencia del 22 de octubre de 2018², se requirió a la parte ejecutante para que solicitara la práctica de medidas cautelares; sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido de conformidad.

No obstante, el apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó memorial el 29 de octubre de 2018 por el cual informó que la entidad dio cumplimiento al fallo judicial mediante resolución No. 0458 del 9 de septiembre de 2016 por la que se ordenó pagar al ejecutante la suma de \$232.639.043,04; aportando copia de la mentada resolución y de la certificación del Grupo de Tesorería de FONPRECON en la que consta que dicho valor fue consignado a través de transferencia electrónica a la cuenta del ejecutante el 3 de octubre de 2016, por lo que solicita el archivo del proceso³.

Así las cosas, sería del caso proceder a la terminación del proceso, lo que no es posible hasta tanto la entidad acredite el cumplimiento total de su obligación, pues si bien ha probado el pago ordenado por esta instancia en la fijación del crédito, no se haya prueba de la inclusión de nómina del actor de la mesada que corresponde.

Por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA para que profiera acto administrativo por el cual acate el valor de la primera mesada pensional fijado por el Despacho, y lo incluya en nómina, para efectos de evitar la configuración de diferencia en las mesadas a favor del actor y sus correspondientes intereses moratorios, los cuales serán**

¹ Ver fls. 261-267 del exp.

² Ver fl. 272 del exp.

³ Ver fls. 273-279 del exp.

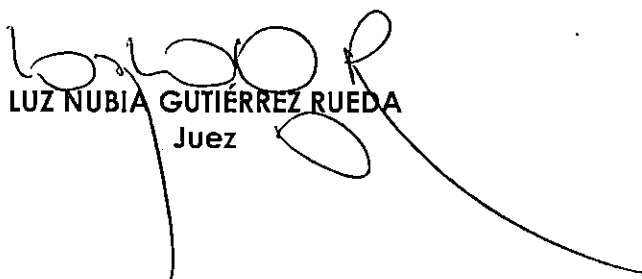
susceptibles de ejecución mediante este trámite procesal, y a través de la aplicación de medidas cautelares.

Para acreditar el cumplimiento del anterior requerimiento, se le otorga a la entidad el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

En el mismo término, REQUIÉRASE a la entidad para que allegue relación de las mesadas pensionales canceladas al ejecutante desde el 2005 a la fecha.

Una vez cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de proceder al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00012-00
Demandante: SILVESTRE GAVILÁN RIVERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Pone en conocimiento parte actora

EJECUTIVO

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017¹, se dispuso: (i) continuar con la ejecución en el asunto de la referencia, y (ii) una vez en firme la providencia, se debería practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Para tales efectos, se advirtió que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses, y de la primera que se presentara, se correría traslado a la contraparte en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

La decisión fue recurrida oportunamente, por lo cual las diligencias fueron remitidas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante providencia del 27 de julio de 2018² decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia. En consecuencia, mediante auto del 12 de febrero de 2019 el Despacho dispuso obedecer y cumplir el referido proveído de segunda instancia, y se advirtió a las partes que debían dar cumplimiento al numeral tercero de la decisión por encontrarse en firme, esto es lo correspondiente a la presentación de la liquidación del crédito³.

Sin embargo, se constata que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia y con ocasión el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el que advertía su desacuerdo con el valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuó liquidación del crédito, señalando que los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, 19 de agosto de 2010, hasta el día de pago de la condena, 31 de octubre de 2012, ascendía a la suma de \$3.559.752,05, intereses liquidados sobre el capital indexado y causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, deduciendo aportes al sistema de seguridad social en salud.

¹ Ver fls. 137-139 del exp.

² Ver fls. 156-164 del exp.

³ Ver fl. 171 del exp.

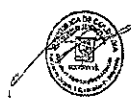
En las condiciones anteriores, no se imponía solicitar que las partes presentaran liquidación del crédito. En su lugar, dado que la fijación del crédito se encuentra en firme, **se le recuerda a la parte actora que, según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor; sin embargo, a la fecha el demandante no ha solicitado esta práctica.**

Por lo tanto, se tiene que **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en Secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

Por otro lado, se le pone de presente al ejecutante la resolución No. ADP 008207 del 13 de noviembre de 2018⁴ allegada por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</u>  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

⁴ Ver fls. 174-176 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00297-00
Demandante: JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de octubre de 2018¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Se tiene que, el expediente ingresó a Despacho para requerir a la parte ejecutante el cumplimiento de su carga procesal a fin de continuar con la notificación personal de la providencia en debida forma². No obstante, encontrándose a Despacho para resolver, el apoderado del ejecutante acreditó la consignación de la suma requerida para gastos procesales³.

En consideración de lo anterior, sería del caso proceder a ordenar por Secretaría a efectuar la respectiva notificación a la entidad ejecutada; no obstante, mediante memorial del 21 de junio de 2019 se radicó contestación de la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR⁴, con lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 21 de junio de 2019, y se continúa con el trámite.

Así las cosas, habiéndose efectuado la notificación por conducta concluyente, la entidad ejecutada mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda⁵, proponiendo las excepciones de: **(i) pago, (ii) propuesta de pago, y (iii) buena fe de la entidad ejecutada.**

Al respecto se tiene que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a

¹ Ver fls. 46-48 del exp.

² Ver fl. 49 del exp.

³ Ver fl. 50 del exp.

⁴ Ver fls. 52-71 del exp.

⁵ Ver fls. 52-71 del exp.

la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago; y, respecto de las excepciones de propuesta de pago y buena fe de la entidad ejecutada, éstas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, las mismas serán desestimadas.

No obstante lo cual, se pone de presente al ejecutante la propuesta de conciliación que ha allegado la entidad, a efectos de que se pronuncie. Y, en todo caso, se previene a la entidad que la propuesta de pago efectuada debe obedecer a lo estrictamente ordenado en la sentencia que sirve de recaudo a la presente demanda ejecutiva.

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la T.P. No. 274.880 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁶ y su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de (i) propuesta de pago, y (ii) buena fe de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante, la propuesta de conciliación de la entidad ejecutada, sustentada con la contestación de la demanda, para que se pronuncie frente a la misma.

QUINTO: PREVÉNGASE a la entidad ejecutada que la propuesta de pago efectuada debe obedecer a lo estrictamente ordenado en la sentencia que sirve

⁶ Ver fls. 67-71 del exp.

de recaudo a la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la T.P. No. 274.880 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 041**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA